



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. Q. DIRECTA N.º 24-2013
LIMA

Lima, tres de diciembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja directa interpuesto por la defensa técnica del procesado ÁNGEL MARCELINO ARROYO CORONEL, contra la resolución de fojas doce, del trece de diciembre de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de queja excepcional que planteó contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, que dedujo contra la sentencia de vista de fecha seis de septiembre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia y lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual, en agravio de la persona identificada con clave número setenta y tres-dos mil diez.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del procesado Arroyo Coronel, en su recurso de queja directa de fojas uno, del respectivo cuadernillo, sostuvo –de manera genérica– que el Colegiado Superior, al denegar su recurso de queja excepcional, vulneró normas constitucionales, sustantivas y procesales, por lo que, conforme con el numeral cuatro, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, interpone el presente recurso dentro de los plazos establecidos en la Ley, adjuntando copia del recurso correspondiente y la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. Q. DIRECTA N.º 24-2013
LIMA**

Segundo. Que en el caso de autos, el Tribunal Superior desestimó el recurso de queja excepcional, porque consideró que luego de revisar la sentencia de vista recurrida, esta no vulneró normas constitucionales, sustantivas o procesales –como alegó el recurrente– que se consideran como requisito para la admisión de este recurso; por lo que al no encontrarse ajustada de acuerdo a Ley, la declaró improcedente.

Tercero. Que el soporte legal que hace posible que el afectado recurra a este Supremo Tribunal con una resolución –que declara inadmisibile el recurso de queja–, está contemplado en el numeral cuatro, del artículo doscientos noventa y siete, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, que estipula lo siguiente: “[...] En ese caso, el afectado, en el plazo de veinticuatro horas, se dirigirá directamente a la Corte Suprema con copia adjunta del recurso y la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio. La Corte Suprema decidirá, sin trámite alguno, si corresponde que la Sala Penal Superior eleve el cuaderno de queja”.

Cuarto. Que si bien es cierto el recurso de queja directa se formuló en el plazo legal establecido –lo interpuso el mismo día que fue notificado con la resolución denegatoria de su recurso de queja excepcional–, acompañado de los recaudos pertinentes –copia del recurso de queja excepcional y la cédula de notificación que contiene el auto denegatorio–, también lo es que al revisar propiamente su recurso de queja excepcional, se advierte que al interponer el citado recurso, omitió pronunciarse con relación a la exigencia establecida en el apartado dos, del artículo doscientos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. Q. DIRECTA N.º 24-2013
LIMA

noventa y siete del Código de Procedimientos Penales; esto es, que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o con rango de Ley, pues si bien el recurrente señaló los motivos en los que se ampara –esto es, que el Colegiado Superior omitió pronunciarse sobre los medios probatorios que eximen de responsabilidad a su patrocinada frente al hecho imputado, tales como el Reporte remitido por la empresa MOVISTAR, respecto del teléfono celular de la agraviada y la declaración preventiva de la víctima, cuando señaló el número de llamadas que realizó de su teléfono móvil, así como la indebida valoración de la testimonial de Ingrid Gisella Enciso Mercado–, se evidencia que en esencia lo que pretende es una revaloración de los medios probatorios actuados en el proceso, lo cual no es aceptable; debido a que, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen de la valoración previamente efectuada por el juzgador, pues ello no constituye el fin para el que fue creado; por lo que válidamente se concluye que no hubo infracción de precepto constitucional alguno o normas con rango de Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADO** el recurso de queja directa, interpuesto por la defensa técnica del procesado ÁNGEL MARCELINO ARROYO CORONEL, contra la resolución de fojas doce, del trece de diciembre de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de queja excepcional, que planteó contra la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, que dedujo contra la sentencia de vista de fecha seis de septiembre de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia y lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual, en agravio de la persona



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. Q. DIRECTA N.º 24-2013
LIMA

identificada con clave número setenta y tres-dos mil diez. **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARIAGA

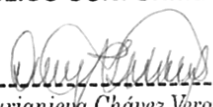
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA